



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de Junio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyeran una ó más casas en el campo, ó hagan en el otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficinas que en ellos se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutará de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, según la distancia de la casa ó edificación á la población más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de una á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hácia aquel lado, y determinase la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas (y otras edificaciones) nada pagarán en el transcurso de los 15 años.

Séguno. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribución de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de 7 kilómetros, se entenderá á 25 años por todo pago el de la contribución de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propias á las agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dicen en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribución industrial, siempre que formen parte de una población rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada

una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 500 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotación respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situación del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepción la disgregación ó diseminación de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán

exentos de toda carga concejil obligatoria, á excepción de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una población con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la Autoridad de la población más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutará los demás mozos sorteados despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda

contribucion por tiempo de 10 años desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á mas de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutará cinco años más de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 desde el dia que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturación se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán 5 años más de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las terras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á

cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese util su division en dos ó mas porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demas aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, segun la presente ley pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubieren ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en Es-

paña toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar mas derechos de arancel que el uno por ciento del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, despues de construir dos ó mas casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el artículo 4.º se utilizase formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutará de las ventajas y exenciones concedidas en el artículo 4.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó mas casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 4.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque al público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de transmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 25 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 5 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán 5 años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riegos, y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobo, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó mas casas ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radica la finca ó fincas, con una soli-

ciudad al Gobernador de la provincia expresando la situación, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucio del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucio alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto del esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 41 de Julio y 5 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 5 de Junio de 1868. Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Gaceta del 10 de Julio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina

(q. D. g.), aprobando la propuesta reglamentaria que V. E. remitió á este Ministerio en 15 de Junio último, se ha dignado conferir al Capitan D. José Lara y Neuman, Maestro de Cadetes del regimiento infantería de Aragon, número 21, el empleo de Comandante de la citada arma, que le ha correspondido como segunda recompensa por haber cumplido el plazo de siete años de Profesorado que para obtenerla determina el reglamento y Reales órdenes vigentes; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo interin se le expide el Real despacho, quedando en la situacion de reemplazo en el punto que elija, hasta que le corresponda colocacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1868.—Mayalde.—Sr. Director general de Infantería.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Resultando vacante la plaza de Médico-director en propiedad del establecimiento balneario de primera clase, titulado de Carlos III, en Trillo, provincia de Guadalupe, á consecuencia de haber sido jubilado por Real orden de 25 de Junio último D. Mariano José Gonzalez y Crespo que la desempeña, y de conformidad con lo que dispone el art. 40 del reglamento orgánico de baños y aguas minerales de 11 de Marzo último; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en el término de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta resolucio en la Gaceta, presenten sus instancias en este Ministerio los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir la citada plaza y que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

De orden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento de los interesados. Madrid 9 de Julio de 1868.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucio pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Deseando D. Antonio Fernandez de Molina, dar un nuevo testimonio del interés con

que procura el aumento de las colecciones de arte con que cuenta el Museo Arqueológico nacional, ha remitido al mismo establecimiento otro estimable donativo; y S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se den en su Real nombre las gracias á D. Antonio Fernandez de Molina, y que se publique en la Gaceta este acto de generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Instrucio pública.

GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y Rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Vivas del cual se expresan las señas á continuacion y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á disposicio del Sr. Gobernador de la provincia de Soria que lo reclama, dandome cuenta. Zaragoza 15 de Julio de 1868.—Antonio de Candalija.

Señas de Juan Vivas.

Edad 29 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, barba clara, nariz regular, color bueno, ojos garzos.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.—Circular.

Siendo muchos los pueblos de esta provincia que no han cumplido todavía con lo prevenido en la circular de este Gobierno fecha 6 del actual, inserta en el Boleto oficial núm. 108 del dia 7, acerca de la remision del estado referente á las existencias de cereales y demás noticias que se piden y expresan en aquella, prevengo á los Sres. Alcaldes que se hallan en este caso lo verifiquen sin falta alguna á vuelta de correo, en la inteligencia que de no hacerlo, quedan aperebidos y conminados con la multa de 20 escudos que satisfarán mancomunadamente con los secretarios de Ayuntamiento por su falta de celo y cumplimiento en el desempeño de tan importante servicio, sin perjuicio además de adoptar las providencias que estime oportunas por su desobediencia.

Zaragoza 15 de Julio de 1868.

El Gobernador, Antonio de Candalija.

Obras públicas.

D. Antonio de Candalija, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las leñas procedentes de los árboles de la carretera de Logroño á esta capital, se procederá á nueva subasta el dia 25 del actual en la Seccio de Fomento de este Gobierno y en la Alcaldía de Alagon.

El acto se verificará á las 12 del dia fijado y bajo los pliegos de condiciones que se hallan del manifiesto en las citadas Alcaldía y Seccio.

El total de los kilogramos de leña que se rematan es el de 22.554, ó sean 1790 arrobas, y su tipo 134 escudos 035 milésimas.

Para tomar parte en la subasta se hará un depósito previo de 10 escudos en la Tesorería de esta provincia, ó en la Depositaria municipal de Alagon.

Zaragoza 15 de Julio de 1868.—Antonio de Candalija.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Hago saber que en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de mi cargo promovidos por don Alberto Palomar y sobrinos, contra Juan Sancho, vecindado en Cabañas, llevo acordado se proceda en subasta pública bajo el tipo de su tasacion á la venta de los bienes, que sitos en el referido pueblo de Cabañas, se expresan á continuacion.

1.º Un campo, sito en la partida de Ramera, de cabida de una hectárea, cuarenta y tres áreas y dos centiáreas, lindante al N. con campo del ejecutado Juan Sancho, al M. y P. con brazal de herederos y al S. con campo de Ana Maria Lagunas, en 560 escudos.

2.º Otro en los Calvarios, de veinte y una áreas cuarenta y cinco centiáreas, confrontante al Sur campo de Santiago Bellé, al M. con herederos de Mateo Lagunas, al P. con brazal de riego, y al N. con Javier Almar, en 120 escudos.

3.º Otro en la partida del Cerro, de cabida de ochenta y cinco áreas ochenta y una centiáreas, confrontante al S. con mojon de Alagon, al M. con camino Real, al P. con Santiago Bellé y al N. con Antonio Placed, en 192 escudos.

4.º Otro en la partida de la Al-

mendrera, de cabida de catorce áreas treinta centiáreas, confrontante al S. con rio Ebro, al Mediodia con Tomás la Fuente y al P. y N. con Ramon Sarria, en 48 escudos.

5.º Otro campo en la partida de la Perera, con cincuenta y cinco olivos, de cabida de cincuenta y siete áreas veinte y una centiáreas, confrontante al S. con Antonio Vera, al M. con brazal regante, al P. con Ildefonso Almar y al N. con Antonio Lopez, en 275 escudos.

6.º Y otro en la partida de los tres Cabices, de cabida de cincuenta y siete áreas veinte y una centiáreas, confrontante al S. con Pedro Lorao, al M. con herederos de Elias Bellé, al P. con Manuela Trevol y al N. con Pedro Medrano, en 112 escudos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado se ha señalado el Viernes 7 del próximo viniente mes de Agosto á las doce de su mañana, y se hace público mediante el presente, para que los que quieran interesarse en su compra puedan hacerlo en los espresados dia y hora.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 10 de Julio de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª Liborio Lorbés.

Hago saber: que en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de mi cargo, llevo acordado se proceda en subasta pública á la venta de los bienes que á continuación de espresan:

1.º Trescientos ochenta y seis maderos catorcenes, en 347 escudos y 400 milésimas.

2.º Trescientos treinta y nueve maderos docenes, en 257 escudos 500 milésimas.

3.º Y ciento setenta tablas de cama, de dos metros diez centímetros de larga, por veinte y seis centímetros de ancha, todas cepilladas por ambos lados, en 68 escudos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el Lunes 27 del corriente á las doce de su mañana; y se hace público mediante el presente, para que los que quieran interesarse en la compra de la referida madera, que se halla depositada en la fábrica de aserrar que D. Timoteo Mateo Tolsa tiene junto al convento llamado de las Fecetas, puedan hacerlo en los espresados dia y hora.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 9 de Julio de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª, Liborio Lorbés.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ADUANAS.—COMISOS.

El dia 20 del actual y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en el almacén de comisos de esta Administracion la subasta pública de varios géneros subdivididos en lotes, y cuyo pormenor es el siguiente:

Espediente número 2.

Género ilícito.

Lote núm. 1. Una pieza tegido de lana con mezcla de algodón en mas de la tercera parte, menos de 20 hilos y tiro de 75 metros, a 550 milésimas de escudo uno, 25 escudos 550 milésimas.

Id. núm. 2. Otra id. con 61 metros á id. 21 id. 550 id.

Id. núm. 3. Otra id. con 61 metros á id. 21 id. 550 id.

Id. núm. 5. Otra id. con 75 metros á id. 25 id. 550 id.

Id. núm. 7. Otra id. con 61 metros á id. 21 id. 550 id.

Id. núm. 8. Otra id. con 62 metros á id. 21 id. 700 id.

Total 156 escs. 850 mils.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 15 de Julio de 1868.—El Administrador, Ventura de la Peña.

Comisaría de Guerra é Inspeccion del Hospital militar de esta plaza.

Mes de Junio de 1868.

Relacion de las compras de artículos de mayor consumo no contratados verificadas durante el espresado mes en dicho establecimiento.

Carne, á D. Juan Ferrer, 4906,700 kilogramos á 0.417 milésimas.

Garbanzos, á D. José Tolosana 302,400 id. á 0.560 id.

Arroz, á el mismo, 559,200 id. á 0.250 id.

Chocolate, á el mismo, 50,400 id. á 1.500 id.

Fideos, á D. Mateo Betria, 158,600 id. á 0.270 id.

Patatas, á María Novallas, 1145,962 id. á 0.066 id.

Aceite, á Matias Auson 264,670 litros á 0.504 id.

Vino, á don José Serrano 4010,820 id. á 0.096 id.

Zaragoza 11 de Julio de 1868.—El Administrador, Severo Diaz Reinés.—V.º B.º El Comisario Inspector, Julian de Echenique.

Inspeccion de provisiones.

El almacén de la paja situado en la plaza de la Victoria se halla abierto, en donde se admite la que se presente, pagándola á un real y tres cuartillos arroba castellana.

Zaragoza 12 de Julio de 1868.—Julian de Echenique.

La plaza de Médico cirujano titular del pueblo de Novillas, partido de tercera clase, con la dotacion anual de 400 escudos se halla vacante. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 20 dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio; pasado dicho plazo se procederá á su provision en la forma que prescribe el Reglamento de 11 de Marzo del año actual.

Novillas 11 de Julio de 1868.—El Alcalde, Miguel Chulilla.

La conducta de Profesor de veterinaria del pueblo de Grisen se halla vacante; su dotacion consiste en 18 cahices de trigo anuales por visitar las caballerías, pagados en San Miguel de Setiembre por una Junta de mayores contribuyentes responsables al efecto; y el herraje por separado se lo abonarán los dueños de las caballerías; facultando tambien al agraciado para que pueda contratarse con alguno de los pueblos mas próximos á este. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento desde el dia de la fecha hasta el 15 de Agosto próximo en que se ha de proveer.

Grisen 14 de Julio de 1868.—El Alcalde Presidente, Eugenio Castillo.—Por su mandado, Juan pardos, Secretario.

Las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico titulares de la villa de Ambel y pueblo de Bulbueute en partido de segunda clase y distante el un pueblo de otro dos kilómetros, se hallan vacantes con la dotacion anual de 600 escudos la del primero, y 160 escudos la del segundo, pagados del presupuesto municipal entre ambos pueblos y por iguales partes. La residencia del Médico Cirujano ha de ser en Ambel y la del Farmacéutico en Bulbueute.

Las solicitudes se dirigirán á los Alcaldes de dichos pueblos en el término de 50 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, pasado dicho plazo se procederá á su provision en la forma que previene el reglamento de 11 de Marzo último.

La plaza de Médico Cirujano titular de la villa de Magallon, se halla vacante con la dotacion anual de 500 escudos pagados por trimestres de fondos municipales, y se proveerá segun dispo-

ne el reglamento vigente de sanidad. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento en el preciso término de treinta dias, á contar desde la fecha que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Com autorizacion del M. I. señor Gobernador civil, se anuncia la vacante del partido Médico de cuarta clase compuesto de los pueblos de Luceni y Boquineni, en el partido judicial de Borja y distantes uno de otro sobre un cuarto de hora; su dotacion consiste en 400 escudos para el Médico Cirujano y 120 para el Farmacéutico, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la beneficencia, y además la cantidad en que convengan los agraciados por la asistencia á los vecinos no pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Luceni en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Marzo de corriente año.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Sós, con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y por acuerdo de dicha corporacion municipal ha de proveer una plaza de Médico cirujano titular de Beneficencia de la misma con un Cirujano de tercera clase.

La dotacion del Médico cirujano consistirá en 400 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; y la del Cirujano de tercera clase separadamente en la de 150 escudos satisfechos la misma forma, debiendo asistir por dicha retribucion 100 familias pobres.

Podrá además hacer contratos ó iguales con 500 familias acomodadas de esta poblacion.

Entre otras ventajas que á los aspirantes ofrece esta villa es la singular de poder sus hijos recibir gratuitamente la primera enseñanza y 4 años de la segunda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma que dispone el reglamento de 11 de Marzo último en el término de 50 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Sós 7 de Julio de 1868.—El Alcalde.—P. O. Mariano Cañardo.—Por su mandado, Saturnino Arcaiz, Secretario.